

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. (trimestre)  
 Provincia... 8'50 " " "  
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1934.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 27)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Cumpliendo órdenes superiores y para elevar con urgencia al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido sobre arrendamiento de locales para oficinas y casa habitación del Gobierno civil se deja sin efecto el concurso anunciado en 23 de Febrero.

Oviedo 28 de Febrero de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

Ayudantía de Marina de Gijón

EDICTO

El Comandante de Marina de la provincia y Director local de Navegación y Pesca marítima.

Hago saber: Que por los buques al servicio de la Junta de Obras de este puerto de Gijón (Muse), han sido halladas y extraídas en el último de los citados puertos, las uñas de un ancla de patente que hasta la fecha nadie ha reclamado.

Lo que se hace público para que el que se crea con derecho al objeto encontrado pueda deducirlo ante esta Comandancia en el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Gijón, 22 de Febrero de 1911.—Rafael Tornero.

R. al ndm. 708

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REPARTIMIENTO de la contribución territorial, rústica y urbana, ordenado por Real decreto de 5 de Enero de 1911.

CIRCULAR

Rectificado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado en la misma, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 5 de Enero último y aprobados dichos repartimientos por la Excelentísima Diputación provincial en sesión del 17 del actual, cree esta Administración para el mejor cumplimiento del servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, y conocido que sea por los Sres. Alcaldes á quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente á los individuos que componen las Juntas periciales para que desde luego procedan á la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo número 3 que se inserta, el de Rústica, y al modelo número 4, el de Urbana.

2.ª Debiendo ser la riqueza base del nuevo repartimiento, á tenor de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del citado Real decreto, la misma que sirvió de base al anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, será el tipo de gravamen aplicable en el repartimiento entre los pueblos, ordenado por Real decreto de cinco del actual, el de 18.839067 por 100.

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, y, por consiguiente, el nuevo será en este punto transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de trece de Octubre último.

El importe del dieciséis por ciento para atenciones de primera enseñanza se computará en el nuevo repartimiento ahora ordenado sobre las respectivas cifras del cupo del Tesoro.

Para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, se previene que, suprimidas las antiguas secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en rústica y pecuaria no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede de 20,25 por 100, sea cualquiera la antigua sección á que el pueblo perteneciera.

3.ª En el repartimiento por urbana estarán comprendidos todos los pueblos que no tuviesen formado su Registro fiscal de edificios y solares, ó

aun teniéndolo, no hubiese recaído aprobación con anterioridad al día primero de Agosto de mil novecientos diez, debiendo tenerse presente que, habiendo derogado la nueva Ley de veintinueve de Diciembre el antiguo régimen de secciones, la cantidad que representa el cupo de urbana de esta provincia ha de quedar distribuida entre los pueblos de la misma que deben ser incluidos en el repartimiento al tipo uniforme de gravamen de 20'588449 por 100, y que es el que resulta por la división directa de la cantidad del cupo multiplicado por ciento entre la riqueza urbana de los referidos pueblos.

Disponen los artículos tercero y cuarto del Real decreto de cinco de Enero de mil novecientos once, que la riqueza base del nuevo repartimiento ha de ser exactamente la misma que sirvió de base para el anterior de mil novecientos diez á mil novecientos once, y en consecuencia con esas disposiciones será el tipo uniforme de gravamen aplicable al repartimiento entre los pueblos de esta provincia, el anteriormente fijado según el reparto también efectuado por esta Oficina.

Disponen asimismo los artículos citados que las cantidades á más ó menos repartir sean las mismas que figuraron en el anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, y, por consiguiente, el nuevo repartimiento será en este punto transcripción exacta de dichas cantidades, como figuran en el anterior que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de catorce de Octubre último.

El importe del dieciséis por ciento para atenciones de primera enseñanza se computará en el nuevo repartimiento sobre las respectivas cifras del cupo.

Asimismo el recargo adicional que en el anterior reparto estaba computado á razón de media décima del cupo del Tesoro, se computará en el repartimiento que ahora se ordena á razón de 7,50 por 100, á tenor de lo dispuesto, en el artículo dieciséis de la Ley.

Para mejor comprensión de las nuevas disposiciones y su cumplimiento en los repartimientos individuales, se previene que, suprimidas las antiguas secciones, las reclamaciones de agravio absoluto en urbana no son admisibles si el tipo efectivo de gravamen no excede del veintidos por ciento, sea cualquiera la antigua sección á que el pueblo perteneciera.

4.ª Recuerda esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de la confección de los repartimientos, que el artículo cuarto del Real decreto de cinco del actual dispone taxativamente: «La riqueza base del repartimiento será idéntica para cada uno de los bienes sujetos á la contribución á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento y que serán mantenidos en el nuevo.» En su consecuencia, los nuevos repartimientos individuales que ahora se ordenan serán, en cuanto á nombres, vecindad y riqueza de los contribuyentes, transcripción exacta de los anteriores de mil novecientos diez para mil novecientos once, previniéndose á las Corporaciones municipales que en la transcripción referida guardarán el mismo orden del anterior repartimiento de mil novecientos diez para mil novecientos once, ó sea á plana y renglón con aquél. No habiendo de sufrir alteración en el repartimiento que ahora se ordena respecto del anterior de mil novecientos diez para mil novecientos once, sino la aplicación de cuotas; el plazo para la confección de los repartimientos y su remisión á esta Administración de Contribuciones para su aprobación será de veinte días, contados desde la publicación del repartimiento general de la provincia en el BOLETIN OFICIAL respectivo, y el plazo de exposición de los mismos, para oír reclamaciones individuales, no excederá de cinco días, comprendidos los festivos.

Recibidos los nuevos repartimientos individuales, esta Oficina procederá á comprobar la identidad de los contribuyentes y de la riqueza de los nuevos repartimientos con los anteriores de mil novecientos diez para mil novecientos once, y si las operaciones aritméticas se practicaron con exactitud; devolviéndose en otro caso, para su debida rectificación.

5.ª Lo referente á las nuevas listas cobratorias es sin duda lo de mayor interés y dificultad y lo más necesitado de la especial atención de los señores Secretarios encargados de su confección, por lo que esta Adminis-

tración recomienda eficazmente se ordenen de la manera siguiente: Obténida la cuota anual del Tesoro con arreglo a los nuevos repartimientos ó por aplicación de los nuevos tipos de gravamen, el importe de los recargos y el total anual debido por el contribuyente, incluso los aumentos eventuales, por fallidos, etcétera, se pondrá a continuación, esto es, en la casilla del primer trimestre, el importe de lo que figura en la casilla correspondiente de la anterior lista cobratoria formada en mil novecientos diez para mil novecientos once, excepto las cantidades relativas á cuotas que no excedan de tres pesetas, que se sustituirán con un guión (-).

Estando ordenadas las listas de modo idéntico, este trabajo se simplifica y puede ser comprobado con gran seguridad. En la casilla inmediata siguiente de la derecha que el Real decreto manda interpolar (véase el modelo número 5) se asienta la diferencia entre las dos anteriores y que es evidentemente la que aún resta al contribuyente por pagar en los trimestres segundo, tercero y cuarto. Como en la casilla del primer trimestre no se han consignado las antiguas cuotas de hasta tres pesetas, no hay en estos casos nada que restar, y como todos ellos se han hecho visibles por los guiones, se repetirá en la casilla interpolada la cifra que figura en la casilla del total de cuotas, más recargo. Dichas cuotas se cobrarán, cualquiera que sea su cuantía, en el segundo trimestre de mil novecientos once, y, en su consecuencia, se repetirán nuevamente en la columna correspondiente al mismo, dejando sin consignar cifra en los correspondientes á los trimestres tercero y cuarto. En la misma casilla del segundo trimestre se repetirá la cifra de la casilla interpolada, esto es, la diferencia entre lo cobrado en el primer trimestre y la suma de cuota, más recargos, de todos aquellos contribuyentes cuya cuota en la lista no exceda de seis pesetas, pero de la cual ya se ha cobrado una parte en el primer trimestre.

No es reparo, según el Real decreto, el que de este modo los recibos del primero y del segundo trimestre no sean iguales entre sí. En todos los demás casos, en la casilla del segundo trimestre se pondrá la tercera parte de la cifra que figure en la casilla interpolada, repitiendo dicha tercera parte en las casillas del tercero y cuarto trimestres.

Hechas de este modo las operaciones, la suma de la columna «Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre», será igual á la suma de la columna del primer trimestre de la lista cobratoria anteriormente formada en mil novecientos diez para mil novecientos once, menos la suma de las cuotas que en la misma no excediesen de tres pesetas. La suma de la columna interpolada será igual á la de total cuota y recargos, menos la suma de la columna antes referida, é igual, á su vez, á la suma de las columnas del segundo, más el tercero, más el cuarto trimestre.

Para la mejor comprensión de cuanto queda dicho referente á formación de las nuevas listas cobratorias, á continuación se inserta el modelo con arreglo al artículo 24 del Real decreto, pero, para mayor claridad, varios ejemplares, referentes al reparto de urbana y que dan idea igualmente de cómo se confecciona la rústica, por ser idéntica su contestura.

Extracto de la nueva lista que se ordena

Importó el recibo puesto al cobro en el primer trimestre	De la diferencia que quedará correspondiente a hacer efectivo en el			
	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Cuarto trimestre	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2,88	2,88	2,88	2,88	11,52
3,51	3,51	3,51	3,51	14,04
2,17	2,17	2,17	2,17	8,68
5,22	5,22	5,22	5,22	20,88
4,09	4,09	4,09	4,09	16,36
1,86	1,86	1,86	1,86	7,44
1,90	1,90	1,90	1,90	7,60
107,22	107,22	107,22	107,22	428,88
84,56	84,56	84,56	84,56	338,24

6.ª Los nuevos repartimientos, cuya formación se dispone, deberán ser remitidos á esta Administración por los Ayuntamientos, dentro del plazo marcado, acompañados de su copia y lista cobratoria ya explicada, SIN REINTEGRO ALGUNO, según resolución de la Superioridad de fecha 8 del actual.

Todas las prevenciones anteriores serán atendidas estrictamente por las Corporaciones y especialmente por los Presidentes, á quienes inculca hacer cumplir lo que se ordena, vigilando á fin de que sean confeccionados los nuevos repartos con arreglo á lo que queda dicho y no permitiendo que se introduzcan modificaciones en los números de orden, nombres de los contribuyentes, su vecindad y riqueza imponible, pues la menor alteración sería advertida inmediatamente y el documento se devolvería sin aprobar para su rectificación, imponiendo á las Corporaciones las correcciones reglamentarias.

Por último, esta Administración espera confiadamente que, penetrándose los Ayuntamientos y Juntas periciales de la grandísima importancia que entraña la reforma y los graves perjuicios que pudiera sufrir el Tesoro de no efectuarse la cobranza de los plazos reglamentarios, darán comienzo inmediatamente á la confección de dichos documentos, para así terminarlos en el plazo marcado, entendiendo que pueden hacer cuantas consultas se les ocurran y que esta Administración procurará contestar, por considerarlo un deber; pero estando también dispuesta á exigir á los morosos las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de 80 de Septiembre de 1885.

Oviedo, 14 de Febrero de 1911.— El Administrador de Contribuciones, P. S., José Mazarrasa.

R. al núm. 701

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO  
Contribución Territorial.—Riqueza rústica

REPARTIMIENTO para 1911, ordenado por Real decreto de 5 de Enero.  
REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.491.465 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 18,889067 por 100, y 898.634,40 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Rústica y colonia	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO				TOTAL I más II	III	IV	V	VI	AUMENTOS				BAJAS				Suma las bajas X más XI	Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo IX menos XII
	I	II	III	IV						VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV		
Alande.	215028	5132	220161	4147627	663620	48.1247	663620	48.1247	48.1247	663620	48.1247	663620	48.1247	663620	48.1247	663620	48.1247	4811247	4811247
Aller.	265552	9895	265557	4999943	799943	6799586	799943	6799586	6799586	799943	6799586	799943	6799586	799943	6799586	799943	6799586	6799586	6799586
Amiara.	59769	2916	62675	1180738	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918	188918
Avilés.	108663	4146	112809	2125217	340035	2465252	340035	2465252	2465252	340035	2465252	340035	2465252	340035	2465252	340035	2465252	2465252	2465252
Bimenes.	40405	2317	42722	814263	43222	814263	43222	814263	814263	43222	814263	43222	814263	43222	814263	43222	814263	814263	814263
Boni.	126428	4364	130792	2466881	394210	2861091	394210	2861091	2861091	394210	2861091	394210	2861091	394210	2861091	394210	2861091	2861091	2861091
Cabrerales.	48751	30652	79403	1496445	239431	1735876	239431	1735876	1735876	239431	1735876	239431	1735876	239431	1735876	239431	1735876	1735876	1735876
Cabrerales.	117240	3215	120455	220455	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082	363082
Candamo.	170497	6943	177440	3342805	534549	3877354	534549	3877354	3877354	534549	3877354	534549	3877354	534549	3877354	534549	3877354	3877354	3877354
Cangas de Onia.	208110	19660	222770	4186778	671484	4859262	671484	4859262	4859262	671484	4859262	671484	4859262	671484	4859262	671484	4859262	4859262	4859262
Cangas de Tineo.	471118	51257	522375	9841058	1574589	11416647	1574589	11416647	11416647	1574589	11416647	1574589	11416647	1574589	11416647	1574589	11416647	11416647	11416647
Coravia	20626	706	21332	401876	643	401876	643	401876	401876	643	401876	643	401876	643	401876	643	401876	401876	401876
Correño	174204	2631	176835	3822622	627224	3822622	627224	3822622	3822622	627224	3822622	627224	3822622	627224	3822622	627224	3822622	3822622	3822622
Casao	88929	9548	98477	1856216	296636	2152051	296636	2152051	2152051	296636	2152051	296636	2152051	296636	2152051	296636	2152051	2152051	2152051
Castrupol.	188388	1854	190242	2642030	422725	3063155	422725	3063155	3063155	422725	3063155	422725	3063155	422725	3063155	422725	3063155	3063155	3063155
Coaña.	211220	2053	213273	2245373	642949	2604633	642949	2604633	2604633	642949	2604633	642949	2604633	642949	2604633	642949	2604633	2604633	2604633
Collonga.	111289	7898	119187	2245373	352940	2604633	352940	2604633	2604633	352940	2604633	352940	2604633	352940	2604633	352940	2604633	2604633	2604633
Corvera.	183340	11943	195283	3678950	588632	4267582	588632	4267582	4267582	588632	4267582	588632	4267582	588632	4267582	588632	4267582	4267582	4267582
Cudillero	98326	892	99218	1869175	290068	2169243	290068	2169243	2169243	290068	2169243	290068	2169243	290068	2169243	290068	2169243	2169243	2169243
Degaña.	178879	21938	200817	3783204	605813	4388917	605813	4388917	4388917	605813	4388917	605813	4388917	605813	4388917	605813	4388917	4388917	4388917
El Franco.	24601	2100	26701	508021	80438	688459	80438	688459	688459	80438	688459	80438	688459	80438	688459	80438	688459	688459	688459
El Puerto.	136238	4960	139198	2628904	420169	3069073	420169	3069073	3069073	420169	3069073	420169	3069073	420169	3069073	420169	3069073	3069073	3069073
Gijón	377612	10271	387883	7305468	1108876	8474344	1108876	8474344	8474344	1108876	8474344	1108876	8474344	1108876	8474344	1108876	8474344	8474344	8474344
Gozón.	220839	525	221364	4160768	666721	4826489	666721	4826489	4826489	666721	4826489	666721	4826489	666721	4826489	666721	4826489	4826489	4826489
Grado.	469094	14669	483763	8999479	1439916	10439595	1439916	10439595	10439595	1439916	10439595	1439916	10439595	1439916	10439595	1439916	10439595	10439595	10439595
Grandes de Salina.	88218	567	88785	1678430	262548	1840978	262548	1840978	1840978	262548	1840978	262548	1840978	262548	1840978	262548	1840978	1840978	1840978
Ibañeta.	140257	3065	143322	2701184	432189	3133373	432189	3133373	3133373	432189	3133373	432189	3133373	432189	3133373	432189	3133373	3133373	3133373
Illas.	188668	1493	189161	3834588	61858	4448246	61858	4448246	4448246	61858	4448246	61858	4448246	61858	4448246	61858	4448246	4448246	4448246
Illano.	42985	2607	43245	831274	189004	964278	189004	964278	964278	189004	964278	189004	964278	189004	964278	189004	964278	964278	964278
Illas.	69466	2607	72073	1357789	217246	1575035	217246	1575035	1575035	217246	1575035	217246	1575035	217246	1575035	217246	1575035	1575035	1575035
Langreo.	182264	1948	184212	3470389	662161	4026649	662161	4026649	4026649	662161	4026649	662161	4026649	662161	4026649	662161	4026649	4026649	4026649
Lavana.	173063	2639	175702	3309674	529580	3839454	529580	3839454	3839454	529580	3839454	529580	3839454	529580	3839454	529580	3839454	3839454	3839454
Lena.	282270	9223	291493	5491457	878333	6370090	878333	6370090	6370090	878333	6370090	878333	6370090	878333	6370090	878333	6370090	6370090	6370090
Lietariegos.	3205	960	4165	78464	12554	91018	12554	91018	91018	12554	91018	12554	91018	12554	91018	12554	91018	91018	91018
Llanera.	166805	16700	183505	3457063	563130	4010193	563130	4010193	4010193	563130	4010193	563130	4010193	563130	4010193	563130	4010193	4010193	4010193
Llanes.	359889	28488	388377	7310661	1170665	8487326	1170665	8487326	8487326	1170665	8487326	1170665	8487326	1170665	8487326	1170665	8487326	8487326	8487326
Mieres.	289004	2845	291849	5498165	879700	6377865	879700	6377865	6377865	879700	6377865	879700	6377865	879700	6377865	879700	6377865	6377865	6377865
Miranda.	193807	3091	196898	3709375	59855	480295	59855	480295	480295	59855	480295	59855	480295	59855	480295	59855	480295	480295	480295
Morcin.	77842	1669	79511	1501681	240268														

## SECCION MUNICIPAL

## Alcaldía de Villayón

D. Juan Diaz García, Secretario del Ayuntamiento de Villayón.

Certifico: Que dicha Corporación, en sesión del día de ayer acordó la siguiente división del concejo en Secciones, para la designación de vocales asociados que en el año actual han de componer la Junta municipal:

## Sección primera

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Villayón; elige tres vocales.

## Sección segunda

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Ponticiella; elige cuatro vocales.

## Sección tercera

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Parlero; elige dos vocales.

## Sección cuarta

Contribuyentes por territorial de la parroquia de Arbón; elige un vocal.

## Sección quinta

Contribuyentes por territorial de la Higuera de Oneta; elige un vocal.

Villayón, Febrero 22 de 1911.—Juan Diaz García.—Visto bueno.—El Alcalde, A. Alonso.

R. al núm. 728

## Alcaldía de San Martín del Rey

Hace saber: Que el padrón de cédulas personales para el corriente año está expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean pertinentes durante el expresado plazo, pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

San Martín, 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde primer Teniente, Alejandro Montes.

R. al núm. 725

## Alcaldía de Salas

Verificado el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término durante el año actual, resultaron designados los siguientes:

## Sección primera

D. Faustino Fernandez Rodriguez, de Salas.

D. Manuel Alvarez García, de Villamar Arriba.

D. Faustino Menendez Fernandez, de Salas.

## Sección segunda

D. Manuel García Blanco, de Malleza.

D. Marcelino Fernandez Fernandez, de Villarin.

D. Manuel Menendez Blanco, de San Cristóbal.

## Sección tercera

D. José Fernandez Gimenez, de Labio.

D. José García Martínez, de Arenal.

D. Servando García Menendez, de Porciles.

## Sección cuarta

D. Juan Gonzalez Fernandez, de Soto.

D. Bernardo Perez Alvarez, de Casandresin.

D. Ramón Feito Lorenzen, de la Bonga.

## Sección quinta

D. Santos Menendez Fernandez, de Figares.

D. Maximino Menendez Menendez, de Ballota.

D. Manuel Pendés Fernandez, de Viescas.

## Sección sexta

D. Ricardo Alvarez Rosal, de San Esteban.

D. Angel Cuervo Lopez, de Cornellana.

D. Victor Fernandez Lopez, de idem.

## Sección séptima

D. Restituto Gonzalez Fernandez, de Marcel.

D. Juan Avello Lopez, de Doriga.

D. José Fernandez Fernandez, de Bárzana.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 68 de la Ley municipal.

Salas, 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Manuel M. Tablado.

R. al núm. 727

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Tineo.

D. José García Martínez, Juez municipal del término de Tineo.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

## Sentencia

En la villa de Tineo, á seis de Febrero de mil novecientos once, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez D. José García Martínez y los adjuntos don Pompeyo Perez y D. Alfredo Villeta, ha visto estos autos de juicio de faltas, promovidos en virtud de denuncia de D. Ventura Solo García, de veintinueve años, soltero y vecino de esta villa, contra Ricardo Gasch (a) Moret, sobre lesiones; y

## Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al denunciado Ricardo Gasch (a) Moret á la pena de cinco días de arresto que cumplirá en su casa, y á las costas del presente juicio.

Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Martínez.—Alfredo Villeta.—Pompeyo Perez.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al denunciante

D. Ventura Soto, expido el presente en Tineo á diez de Febrero de mil novecientos once.—José García Martínez.—Por su mandado, Luis Sanchez.

R. al núm. 518

## Juzgado de Piloña

D. Antonio Eguivar y Gisasola, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Infesto, á trece de Febrero de mil novecientos once, los señores D. Manuel Escandón Fernández, Juez municipal de Piloña, y adjuntos D. Servando Sanchez y D. Vicente Nachón, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante el Procurador Sr. Ortiz, como apoderado de D. Jacinto Espina Balbin, comerciante, vecino del Peñesco, y de la otra, como demandado, D. Jacinto Pelaez Peruyero, vecino que fué del lugar de Beronda, parroquia de Beloncio, en este concejo, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de doscientas pesetas procedentes de préstamo.

## Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á D. Jacinto Pelaez Peruyero á que pague al Procurador Sr. Ortiz, en la representación con que comparece, la suma de doscientas pesetas, imponiéndole además todas las costas de este juicio, y que ratificamos el embargo trabado preventivamente sobre bienes del D. Jacinto Pelaez, con fecha veintuno del próximo pasado Enero.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, y á fin de que le sirva de notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Escandón.—Servando Sanchez.—Vicente Nachón.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Eguivar.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Juez en Infesto á quince de Febrero de mil novecientos once.—Antonio Eguivar.—V. B.—Escandón.

R. al núm. 715

## Juzgado de Oviedo

D. Bernardo Fernandez y Lopez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hace mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

## Sentencia

En la ciudad de Oviedo y Febrero quince de mil novecientos once, el señor D. Bernardo Fernandez Lopez, Juez de primera Instancia de la misma, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador,

D. Justo Fernandez Rúa, en representación de D. Victoriano Suarez Zuazua, casado, mayor de edad y vecino de Trubia, en este concejo, dirigido por el Letrado D. Gerardo Berjane; contra D. Felipa Fernandez Gonzalez, conocida tambien por Felisa, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de la parroquia de Sograndio, de este concejo, y contra sus hijos Manuel y Bruno Alvarez y Fernandez, ausentes y en ignorado paradero, una y otros como herederos de D. Jose Alvarez Rojo, sobre pago de mil quinientas pesetas de capital, intereses al cinco por ciento y las costas.

## Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago con las costas á D. Victoriano Suarez Zuazua por el producto de los bienes que le fueron hipotecados y embargados de la cantidad de mil quinientas pesetas é intereses á razón del cinco por ciento desde el dieciseis de Enero de mil novecientos cuatro hasta que el pago se realice y las costas. Y por la rebeldía de los ejecutados insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que les sirva de notificación. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Fernandez.

## Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha hallándose celebrando audiencia pública, doy fe.—Carlos Morán.

Dado en Oviedo y Febrero dieciseis de mil novecientos once.—Bernardo Fernandez.—Por su mandado, P. H., Carlos Morán.

R. al núm. 655.

## Juzgado de Gijón

## Cédula de emplazamiento

En este Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente, y por mi origen pende demanda civil ordinaria declarativa de mayor cuantía, presentada por el Procurador D. Fidel del Río Gonzalez, en nombre de don Antonio Suardias Valdés, como Gerente de la Sociedad «Suardias Bachmaier y Compañía» de esta plaza, contra D. Cándido Díaz, industrial, mayor de edad, casado, vecino de Pola de Siero, y de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, que fué admitida la demanda por auto del señor Juez accidental D. Luis Ablanado, de esta fecha, dando traslado al demandado y mandando emplazarle á medio de los periódicos oficiales.

Y por la presente cédula se cita y emplaza al D. Cándido Díaz para que dentro de nueve días hábiles desde el día de la inserción en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se persone en forma en los expresados autos para contestar la demanda; apercibiéndole que en otro caso seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en la villa de Gijón á siete de Febrero de mil novecientos once.—El Actuario, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 654